

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A DISA
RED DE SERVICIOS PETROLÍFEROS, S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LA
OBLIGACIÓN DE REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA
ORDEN ITC/2308/2007, DE 25 DE JULIO**

SNC/DE/027/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

PRESIDENTA

D^a María Fernández Pérez

CONSEJEROS

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

SECRETARIO DE LA SALA

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 3 de abril de 2019

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Denuncia de incumplimiento de la ORDEN ITC/2308/2007, de 25 de julio

El 17 de mayo de 2017 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de denuncia de fecha 4 de mayo de 2017, presentado contra la estación de servicio situada en la calle Secundino Alonso, nº 21, de Puerto del Rosario (Las Palmas).

En concreto, el denunciante pone de manifiesto los siguientes hechos:

«PRIMERO.- Que, en relación a la página web GEOPORTAL GASOLINERAS del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital

(www.geoportalgasolineras.es), todos los operadores al por mayor y todas las personas que lleven la gestión efectiva de un punto de venta de carburantes para suministro a vehículos están obligados por la Orden ITC/2308/2007 a comunicar a dicho portal web los precios practicados en ese punto de venta todos los lunes y cada vez que cambien dichos precios

SEGUNDO.- Que la estación de servicio DISA ubicada en la C/Secundino Alonso num. 21 de Puerto del Rosario incumplió el pasado 03-05-2017 su obligación de comunicar este cambio de precios. Como prueba adjunto ticket de compra donde puede verse que a las 20:08h. del 03-05-2017 el precio de venta del Gasóleo A era de 0,859 EUR/litro, mientras que en la página web Geoportal Gasolineras figuraba un precio de 0,879 EUR/litro. A comienzos de la jornada del 04/05/2017 seguía sin publicar en esta web los precios correctos, siendo esta circunstancia fácilmente verificable por ustedes.»

El denunciante adjunta a su escrito un ticket del repostaje de gasóleo A con denominación comercial Eco gasóleo, realizado el 3 de mayo de 2017 a las 20:08 horas a un precio de 0,859 €/lt, así como impresión de la información difundida en el mismo día en el geoportal del MINETAD, en la cual se muestra la estación de servicio objeto de la denuncia publicitando 0,879 €/lt como precio del gasóleo A a 3 de mayo de 2017.

SEGUNDO. Nueva denuncia de incumplimiento de la ORDEN ITC/2308/2007, de 25 de julio, por parte de otra estación de servicio del mismo operador

El 29 de septiembre de 2017 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de denuncia de fecha 11 de septiembre de 2017, presentado contra la estación de servicio situada en la calle Felipe Castillo, nº 3, Tejina (Santa Cruz de Tenerife).

En concreto, el denunciante pone de manifiesto los siguientes hechos:

«el pasado 31 de agosto de 2017 al repostar en la estación de servicio con rótulo DISA TEJINA, sita en CALLE FELIPE CASTILLO, 3 (LOCALIDAD: TEJINA; PROVINCIA: SANTA CRUZ DE TENERIFE; MARGEN: N), los precios publicados en el geoportal del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, no correspondían con el precio de facturación.»

El denunciante adjunta a su escrito ticket del repostaje de gasóleo A con denominación comercial Eco gasóleo, realizado el 31 de agosto de 2017 a las 12:42 horas a un precio de 0,798 €/lt, así como impresión de la información difundida en el geoportal del MINETAD, en la cual se muestra la estación de servicio objeto de la denuncia publicitando 0,769 €/lt como precio del gasóleo A vigente desde el 31 de agosto de 2017 a las 11:15 h.

TERCERO. Actuaciones previas

Analizados por la Subdirección de Gas Natural de la CNMC los datos relativos a las instalaciones de suministro a vehículos denunciadas, en el sistema de información habilitado al efecto por esta Comisión para el acceso y explotación del contenido de la información procedente de la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos (Orden ITC/2308/2007), se han comprobado los datos que a continuación se exponen:

Información censal

Estación de servicio CNA83/603 margen D situada en Puerto del Rosario

- Nº registro: CNA83/603 margen D
- Localización: Calle Secundino Alonso 26. 35600 Puerto del Rosario (Las Palmas)
- Fecha de inscripción en el censo del MINETAD: anterior a octubre de 2006
- Desde el 5 de febrero de 2015 hasta la fecha de comprobación de los datos, la instalación declara estar integrada en la red de distribución del operador DISA RED DE SERVICIOS PETROLIFEROS, S.A. bajo vínculo COCO y, por tanto, gestionada por [...]. Su rótulo desde entonces es “DISA SECUNDINO ALONSO” y, durante el periodo referido, nunca ha permanecido cerrada

Estación de servicio CNAES0393 margen D situada en Tejina

- Nº registro: CNAES0393 margen D
- Localización: Calle Felipe Castillo, 3. 38260 San Cristóbal de La Laguna, Tejina (Santa Cruz de Tenerife)
- Fecha de inscripción en el censo del MINETAD: anterior a octubre de 2006
- Desde el 29 de diciembre de 2014 hasta la fecha de comprobación de los datos, la instalación declara estar integrada en la red de distribución del operador DISA RED DE SERVICIOS PETROLIFEROS, S.A. bajo vínculo COCO y, por tanto, gestionada por [...]. Su rótulo es “DISA TEJINA” y nunca ha permanecido cerrada

No se observan incongruencias en los campos básicos de la información censal informada por ambas instalaciones.

Envío de precios correctos

Estación de servicio CNA83/603 margen D situada en Puerto del Rosario

El denunciante [...] manifiesta en su escrito que el día 3 de mayo de 2017 el precio aplicado en el punto de venta no es coincidente con el publicado en el geoportal del MINETAD.

El día 2 de mayo de 2017 a las 14:02 horas (hora peninsular), DISA RED DE SERVICIOS PETROLIFEROS, S.A. envió como precio del gasóleo A 0,879 €/lt, indicando que entraría en vigor el 3 de mayo de 2017 a las 0:00 horas. Posteriormente, el día 4 de mayo de 2017 a las 10:17 horas (hora peninsular) realizó otro envío del precio del gasóleo A, 0,859 €/lt, indicando que entraría en vigor ese mismo día a las 11:20 horas.

Según el ticket de repostaje, el denunciante repostó el 3 de mayo de 2017 a las 20:08 horas a un precio de 0,859 €/lt, lo que constata que el envío realizado por DISA RED DE SERVICIOS PETROLIFEROS, S.A., para el día 4 de mayo de 2017 no fue correcto, pues se tenía que haber remitido con anterioridad.

Estación de servicio CNAES0393 margen D situada en Tejina

El denunciante [...] manifiesta en su escrito que el día 31 de agosto de 2017 el precio aplicado en el punto de venta no es coincidente con el publicado en el geoportal del MINETAD.

El día 31 de agosto de 2017 a las 10:13 horas (hora peninsular), DISA RED DE SERVICIOS PETROLIFEROS, S.A. envió como precio del gasóleo A 0,769 €/lt, indicando que entraría en vigor ese mismo día a las 11:15 h. Posteriormente, el día 1 de septiembre de 2017 a las 13:10 horas (hora peninsular) realizó otro envío del precio del gasóleo A, 0,798 €/lt, indicando que entraría en vigor ese mismo día a las 14:30 horas.

Según el ticket de repostaje, el denunciante repostó el 31 de agosto de 2017 a las 12:42 horas a un precio de 0,798 €/lt, lo que constata que el envío realizado por DISA RED DE SERVICIOS PETROLIFEROS, S.A., para el día 1 de septiembre de 2017 no fue correcto, pues se tenía que haber remitido con anterioridad.

Envío de precios de periodicidad semanal mínima

Ambas instalaciones de suministro han cumplido siempre con su obligación de envío de precios de periodicidad semanal mínima.

Envío de ventas anuales

Ambas instalaciones de suministro han cumplido siempre con su obligación de envío de ventas anuales.

CUARTO. Incoación y notificación de procedimiento sancionador

De conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015) y en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, el Director de Energía de la CNMC acordó, con fecha 5 de noviembre de 2018, incoar procedimiento sancionador a DISA RED DE SERVICIOS PETROLÍFEROS, S.A. como persona jurídica responsable del incumplimiento de la obligación de remitir la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, en particular:

1. Estación de servicio CNA83/603 margen D situada en Puerto del Rosario

El día 2 de mayo de 2017 a las 14:02 horas (hora peninsular), DISA RED DE SERVICIOS PETROLIFEROS, S.A. envió como precio del gasóleo A 0,879 €/lt, indicando que entraría en vigor el 3 de mayo de 2017 a las 0:00 horas. Posteriormente, el día 4 de mayo de 2017 a las 10:17 horas (hora peninsular) realizó otro envío del precio del gasóleo A, 0,859 €/lt, indicando que entraría en vigor ese mismo día a las 11:20 horas.

Según el ticket de repostaje, el denunciante repostó el 3 de mayo de 2017 a las 20:08 horas a un precio de 0,859 €/lt, lo que constata que el envío realizado por DISA RED DE SERVICIOS PETROLIFEROS, S.A., para el día 4 de mayo de 2017 no fue correcto, pues se tenía que haber remitido con anterioridad.

2. Estación de servicio CNAES0393 margen D situada en Tejina

El día 31 de agosto de 2017 a las 10:13 horas (hora peninsular), DISA RED DE SERVICIOS PETROLIFEROS, S.A. envió como precio del gasóleo A 0,769 €/lt, indicando que entraría en vigor ese mismo día a las 11:15 h. Posteriormente, el día 1 de septiembre de 2017 a las 13:10 horas (hora peninsular) realizó otro envío del precio del gasóleo A, 0,798 €/lt, indicando que entraría en vigor ese mismo día a las 14:30 horas.

Según el ticket de repostaje, el denunciante repostó el 31 de agosto de 2017 a las 12:42 horas a un precio de 0,798 €/lt, lo que constata que el envío realizado por DISA RED DE SERVICIOS PETROLIFEROS, S.A. para el día 1 de septiembre de 2017 no fue correcto, pues se tenía que haber remitido con anterioridad.

El citado acuerdo de incoación fue notificado a DISA RED DE SERVICIOS PETROLIFEROS, S.A. en fecha 12 de noviembre de 2018.

QUINTO. Alegaciones al acuerdo de incoación del procedimiento sancionador

Con fecha 27 de noviembre de 2018 se ha recibido en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de DISA RED DE SERVICIOS PETROLIFEROS, S.A. en relación con el presente procedimiento sancionador.

En dicho escrito, la representación legal de DISA RED DE SERVICIOS PETROLIFEROS, S.A. ha realizado las siguientes alegaciones, recogidas aquí de forma sucinta:

- Que «la gestión y explotación de las Estaciones de Servicio corresponde a la mercantil [...], en virtud de sendos contratos de arrendamiento [...] se establece que el Arrendatario determinará libremente los precios de venta al público de los combustibles y carburantes expendidos en la Estación. De lo anterior debe concluirse que el procedimiento sancionador debería, en todo caso, haberse iniciado frente a [...], de conformidad con el artículo 3.1, apartado b) de la Orden ITC 2308/2007».
- Que «durante el año 2017 se comunicaron más de 80.000 notificaciones, entre las comunicaciones semanales y las de modificaciones de precios sobre toda la red de distribución. Por tanto, poniendo en su justo término la cuestión, hay que llamar la atención de la ínfima trascendencia de las diferencias existentes entre los precios comunicados [...] y los precios de venta al público, no existiendo error alguno en el 99,998% de las mismas».
- Que «mi mandante ha comunicado puntualmente al MINETAD todas las modificaciones de precio de venta al público producidas en las instalaciones, no se ha incumplido la obligación de mi mandante, exclusivamente se ha producido un error puntual y comprensible, al tratarse de una comunicación en la que se deben incorporar los precios manualmente. [...] las diferencias centesimales carecen de la entidad suficiente para constituir una infracción, y mucho menos para ser considerada como grave».
- Con respecto a la estación de servicio Secundino Alonso (CNA83/603), que «el lugar físico desde donde se realizan los envíos de la información al ministerio son las oficinas que [...], tiene en Santa Cruz de Tenerife [...] el 3 de mayo se celebra el día de la Cruz, festivo local en el municipio de Santa Cruz de Tenerife». Al respecto añade que la página web del Ministerio señala que «si el día en que deben mandarse es festivo en la localidad del remitente (ya sea por fiesta local, autonómica o nacional) se mandarán el día hábil siguiente. Afirmación que puede llevar a error y de la que puede entenderse la posibilidad de comunicar los precios con posterioridad a su entrada en vigor». En relación con el precio publicado, alega que la diferencia con el precio de repostaje «no generó perjuicio para el consumidor, de hecho, el

precio efectivamente abonado fue de 2 céntimos de euro por litro inferior al remitido al ministerio».

- En relación con la estación de servicio Tejina CNAES0393, alega que «la diferencia entre el precio comunicado y el precio de repostaje es de menos de 3 céntimos de euro por litro de combustible y la causa del mismo fue un error humano [...] se comunicaron por error los precios de la Estación de Servicio con referencia CNAES 0392 [...]». Al respecto añade que «el error fue solventado en un plazo de 24 horas nada más tenerse constancia del mismo».

DISA RED DE SERVICIOS PETROLIFEROS, S.A. concluye su escrito de alegaciones solicitando que se «acuerde el archivo de las presentes actuaciones sin haber lugar a la imposición de sanción de conformidad con lo manifestado en el cuerpo del presente».

Como anexos al documento presentado, se acompañan copias de los correspondientes contratos de arrendamiento de industria suscritos entre DISA RED DE SERVICIOS PETROLIFEROS, S.A. y [...] para la explotación de las dos estaciones de servicio.

SEXTO. Propuesta de Resolución

El 12 de febrero de 2019, el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, el Director de Energía propuso adoptar la siguiente resolución:

“Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, el Director de Energía de la CNMC,

ACUERDA PROPONER

a la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente expediente sancionador, que:

PRIMERO. Declare que DISA RED DE SERVICIOS PETROLÍFEROS, S.A. es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de remitir puntualmente la información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, respecto de la estación de servicio CNA83/603 margen D situada en Puerto del Rosario (Las Palmas), calle Secundino Alonso nº 26.

SEGUNDO. Le imponga una sanción consistente en el pago de una multa de cinco mil (5.000) euros salvo que, con carácter previo a la aprobación de la Resolución, dicha sociedad ejercite la opción de reconocer voluntariamente su responsabilidad, en cuyo caso la multa será de cuatro mil (4.000) euros, o bien ejercite, además, la opción de pago voluntario, en cuyo caso, el importe a ingresar en la cuenta corriente titularidad de la CNMC será de tres mil (3.000) euros. La efectividad de las citadas reducciones está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

TERCERO. Declare que DISA RED DE SERVICIOS PETROLÍFEROS, S.A. es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de remitir puntualmente la información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, respecto de la estación de servicio CNAES0393 margen D situada en Tejina (Santa Cruz de Tenerife), calle Felipe Castillo nº 3.

CUARTO. Le imponga una sanción consistente en el pago de una multa de cinco mil (5.000) euros salvo que, con carácter previo a la aprobación de la Resolución, dicha sociedad ejercite la opción de reconocer voluntariamente su responsabilidad, en cuyo caso la multa será de cuatro mil (4.000) euros, o bien ejercite, además, la opción de pago voluntario, en cuyo caso, el importe a ingresar en la cuenta corriente titularidad de la CNMC será de tres mil (3.000) euros. La efectividad de las citadas reducciones está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.”

La Propuesta de Resolución le fue notificada al interesado con fecha 20 de febrero de 2019.

SÉPTIMO. Pago de la sanción y asunción voluntaria de responsabilidad

Con fecha de recepción, 21 de febrero de 2019, DISA RED DE SERVICIOS PETROLÍFEROS, S.A., procedió a abonar la cantidad de 6.000 euros, importe que se corresponde con la reducción del 40% del importe de las dos sanciones de 5.000 euros, cada una, propuestas por el Director de Energía. Esto es, DISA RED DE SERVICIOS PETROLÍFEROS, S.A., abonó la sanción con las reducciones previstas en el citado artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, pasando de 5.000 a 3.000 euros, cada una.

A tal efecto, DISA RED DE SERVICIOS PETROLÍFEROS, S.A., procedió, en fecha 25 de febrero de 2019, a aportar escrito por el que manifestaba tanto la asunción voluntaria de la responsabilidad derivada de los hechos indicados en

el expediente sancionador de referencia, como la renuncia a interponer cualquier acción o recurso en vía administrativa.

OCTAVO. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente al Consejo

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, mediante escrito de 28 de febrero de 2019, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

NOVENO. Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. Estación de servicio CNA83/603 margen D situada en Puerto del Rosario (Las Palmas), calle Secundino Alonso nº 26

El día 2 de mayo de 2017 a las 14:02 horas (hora peninsular), DISA RED DE SERVICIOS PETROLIFEROS, S.A. comunicó al Ministerio Energía, Turismo y Agenda Digital como precio del gasóleo A 0,879 €/lt, indicando que entraría en vigor el 3 de mayo de 2017 a las 0:00 horas. Posteriormente, el día 4 de mayo de 2017 a las 10:17 horas (hora peninsular) realizó otro envío del precio del gasóleo A, 0,859 €/lt, indicando que entraría en vigor ese mismo día a las 11:20 horas.

Según figura en el ticket de repostaje aportado con la denuncia, el denunciante repostó gasóleo A el 3 de mayo de 2017 a las 20:08 horas en esta estación de servicio a un precio de 0,859 €/lt, constatándose así que el envío de precio de gasóleo A realizado por DISA RED DE SERVICIOS PETROLIFEROS, S.A., para el día 4 de mayo de 2017 no fue correcto, pues se tenía que haber remitido con una antelación mínima de una hora antes de su aplicación efectiva.

SEGUNDO. Estación de servicio CNAES0393 margen D situada en Tejina (Santa Cruz de Tenerife), calle Felipe Castillo nº 3

El día 31 de agosto de 2017 a las 10:13 horas (hora peninsular), DISA RED DE SERVICIOS PETROLIFEROS, S.A. envió como precio del gasóleo A 0,769 €/lt,

indicando que entraría en vigor ese mismo día a las 11:15 h. Posteriormente, el día 1 de septiembre de 2017 a las 13:10 horas (hora peninsular) realizó otro envío del precio del gasóleo A, 0,798 €/lt, indicando que entraría en vigor ese mismo día a las 14:30 horas.

Según figura en el ticket de repostaje aportado con la denuncia, el denunciante repostó gasóleo A el 31 de agosto de 2017 a las 12:42 horas en esta estación de servicio a un precio de 0,798 €/lt, constatándose así que el envío de precio de gasóleo A realizado por DISA RED DE SERVICIOS PETROLIFEROS, S.A. para el día 1 de septiembre de 2017 no fue correcto, pues se tenía que haber remitido con una antelación mínima de una hora antes de su aplicación efectiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Habilitación competencial de la Comisión y legislación aplicable

De conformidad con el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y el artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar, en consecuencia, la presente propuesta de Resolución.

El Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, modifica el artículo 116 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, atribuyendo a la CNMC competencia para la imposición de sanciones, en el ámbito de sus competencias y en lo que se refiere a los gases combustibles.

No obstante, la disposición transitoria tercera del citado Real Decreto-ley 1/2009, de 11 de enero, dispone que los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor se sustanciarán de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en el momento en que se iniciaron.

Considerando que el procedimiento sancionador se inició en fecha 5 de noviembre de 2018, y de conformidad con lo previsto en el artículo 116.3.b) de la Ley 34/1998, según su anterior redacción, corresponde, en este caso, a la CNMC la imposición de la sanción por la comisión de las infracciones graves tipificadas en los párrafos f) y s) del artículo 110 de la citada Ley.

En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a

la Sala de Supervisión Regulatoria, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

El procedimiento aplicable es el establecido en la ya citada Ley 39/2015. Así mismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el Capítulo III del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Así mismo es de aplicación lo dispuesto en el Título VI de la Ley 34/1998, que contiene todo el catálogo de infracciones administrativas cometidas en desarrollo de actividades del sector y su correspondiente régimen sancionador.

SEGUNDO. Tipificación de los hechos probados

El artículo 3 de la Orden ITC/2308/2007 relaciona los sujetos obligados al envío de información, en los siguientes términos:

«1. Quedan sujetos a las obligaciones de envío de información que se establecen por esta orden:

a) Los operadores al por mayor de productos petrolíferos por todas y cada una de las instalaciones de su red de distribución definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, incluyendo aquellas instalaciones vinculadas mediante derechos reales, arrendamientos, concesiones administrativas o títulos análogos.

b) Los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que un operador al por mayor tenga en régimen de cesión de la explotación por cualquier título habilitante, así como los titulares de las instalaciones con las que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva.

c) Los titulares de las instalaciones de distribución al por menor que no formen parte de la red de distribución de un operador al por mayor.»

Dicha Orden añade en su artículo 5 respecto de la información a remitir, lo siguiente:

«Los sujetos obligados remitirán la información relativa a precios, cantidades, descuentos y datos básicos de las instalaciones, con el formato establecido en el anexo I.1, que incluye asimismo el procedimiento a seguir para su remisión».

Por su parte, el artículo 6 de la Orden ITC/2308/2007 establece, sobre la frecuencia y plazos de envío de la información:

«1. La información a que hace referencia el artículo 5, se remitirá de acuerdo al formato del anexo I.1.1 todos los lunes o día hábil posterior en el supuesto de ser festivo y cuando se produzca un cambio, con una antelación máxima de tres días respecto la fecha de aplicación de los nuevos precios y, como mínimo, una hora antes de su aplicación efectiva».

En relación con los hechos probados del presente procedimiento, la tipificación de ambas conductas viene expresamente contemplada en el artículo 19 de la Orden ITC/2308/2007:

«De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, el incumplimiento de la obligación de información recogida en esta orden, tanto en los plazos establecidos como en el correcto contenido de los datos requeridos o la forma de enviarlos, será considerada infracción administrativa grave de acuerdo con el artículo 110, apartados e) y k) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

A tal efecto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima. tercero.1.11 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, corresponde a la Comisión Nacional de Energía acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos.»

La remisión a los apartados e) y k) del artículo 110 de la Ley 34/1998 debe entenderse hecha a la vigente redacción de los apartados f) y s) del mismo artículo de la Ley de Hidrocarburos, a tenor de los cuales es infracción grave:

«f) El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos o el Gestor Técnico del Sistema.

Asimismo, se considerará infracción grave el incumplimiento por parte de los sujetos del sistema de sus obligaciones de información o comunicación a otros sujetos del sistema. También se considerará infracción grave la no remisión de la información en la forma y plazo que resulte exigible.»

«s) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios.»

Por lo expuesto, cabe concluir que las conductas descritas en los hechos probados del presente procedimiento son subsumibles en el citado tipo infractor regulado en el artículo 110 apartados f) y s) de la Ley 34/1998.

Estas conductas son imputables a DISA RED DE SERVICIOS PETROLIFEROS, S.A. por su condición de operador al por mayor de productos petrolíferos, en cuanto empresa obligada a la remisión de la información por todas y cada una de las instalaciones de su red de distribución, incluyendo aquellas instalaciones vinculadas mediante derechos reales, arrendamientos, concesiones administrativas o títulos análogos. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 a) de la Orden ITC/2308/2007, resultando que las instalaciones de referencia CNA83/603 y CNAES0393 están vinculadas a este operador al por mayor, según consta en los antecedentes de la presente propuesta.

Dicha conclusión no se ve perjudicada por la alegación presentada por DISA RED DE SERVICIOS PETROLÍFEROS, S.A. al argumentar que la gestión y explotación de las citadas estaciones de servicio corresponde a la mercantil [...], en virtud de sendos contratos de arrendamiento en los que se establece que el arrendatario determinará libremente los precios de venta al público de los combustibles y carburantes expendidos en la instalación. En primer lugar y como ya se ha citado, el artículo 3.1 a) de la Orden ITC/2308/2007 señala como sujeto obligado a la remisión de la información a los operadores al por mayor de productos petrolíferos por todas y cada una de las instalaciones de su red de distribución. En segundo lugar, la propia DISA RED DE SERVICIOS PETROLÍFEROS, S.A. reconoce reiteradamente en su escrito de alegaciones – segunda y tercera- que este operador al por mayor es el que remite la información al Ministerio, en cumplimiento precisamente de la obligación establecida.

TERCERO. Culpabilidad de DISA RED DE SERVICIOS PETROLÍFEROS, S.A. en la comisión de las infracciones

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto pasivo al que se impute su comisión. La realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28 de la Ley 40/2015 según el cual «Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, (...), que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».

La diligencia que es exigible a los sujetos obligados al envío de información establecidos en el artículo 3.1 a) de la Orden ITC/2308/2007, implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra la ya mencionada obligación de remisión de información

relativa a precios, cantidades y descuentos aplicados en las instalaciones de su red de distribución, para los operadores al por mayor de productos petrolíferos.

Mediante escrito con fecha 25 de febrero de 2019, DISA RED DE SERVICIOS PETROLÍFEROS, S.A., reconoció su responsabilidad en los hechos objeto del procedimiento sancionador, de modo que debe tenerse por acreditado el elemento subjetivo de la infracción.

En todo caso, debe rechazarse la argumentación señalada por la empresa en su alegaciones al acuerdo de incoación según la cual el incumplimiento del deber de información de fecha 03-05-2017 no debía ser objeto de sanción, ya que no se había producido perjuicio alguno para el consumidor al ser el precio efectivamente abonado por el consumidor en la estación CNA83/603 «de 2 céntimos de euro por litro inferior al remitido al ministerio», en base a que la perspectiva de la culpabilidad en la comisión de las infracciones responde, indispensablemente, a la necesidad del carácter veraz y precisa de la información remitida.

CUARTO. Terminación del procedimiento por reconocimiento de la responsabilidad y reducción de la sanción.

En el apartado VII de los Fundamentos Jurídico-Materiales de la Propuesta de Resolución (folio 15 del mismo) se indicaba que DISA RED DE SERVICIOS PETROLÍFEROS, S.A., como presunto infractor, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con los efectos previstos en el artículo 85.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la Ley 39/2015, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplique reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstas acumulables entre sí.

Mediante transferencia con fecha de recepción, 21 de febrero de 2019, DISA RED DE SERVICIOS PETROLÍFEROS, S.A., ha procedido a pagar las sanciones determinada en la Propuesta de Resolución del procedimiento, conforme a las reducciones aplicables.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento de responsabilidad por parte de DISA RED DE SERVICIOS PETROLÍFEROS, S.A., y al haberse producido el pago voluntario de las multas en la cuenta indicada por la Propuesta de Resolución, procede aplicar las reducciones del 20% al importe de las dos sanciones de 5.000 euros propuestas, quedando en 3.000 (tres mil) euros cada una.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que DISA RED DE SERVICIOS PETROLÍFEROS, S.A. es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de remitir puntualmente la información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, respecto de la estación de servicio CNA83/603 margen D situada en Puerto del Rosario (Las Palmas), calle Secundino Alonso nº 26, correspondiéndole una sanción de 5.000 (cinco mil) euros.

SEGUNDO. Declarar, a su vez, que DISA RED DE SERVICIOS PETROLÍFEROS, S.A. es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de remitir puntualmente la información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, respecto de la estación de servicio CNAES0393 margen D situada en Tejina (Santa Cruz de Tenerife), calle Felipe Castillo nº 3, correspondiéndole una sanción de 5.000 (cinco mil) euros.

TERCERO. Aprobar las reducciones del 20% sobre las referidas sanciones, establecidas en el artículo 85, apartado 3 en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose cada sanción a la cuantía de 3.000 (tres mil) euros por cada una de las infracciones, que ya ha sido abonada por DISA RED DE SERVICIOS PETROLÍFEROS, S.A.

CUARTO. Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción quedan condicionadas en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

QUINTO. Declarar la terminación del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.